

Sustituyendo los derechos señalados con los números de Tarifa 22, 23, 25, 28, 29, 48 y 50 de la Tarifa de Derechos Consulares por un solo derecho denominado "Derecho único por Despacho Consular de Naves".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Sustitúyase los derechos señalados con los números de Tarifa 22, 23, 25, 28, 29, 48 y 50 de la Tarifa de Derechos Consulares por un sólo derecho denominado "Derecho único por Despacho Consular de Naves", el que se aplicará en el puerto de origen y en los de tránsito, en cada Consulado, al despacho de naves mercantes en cada viaje al país, con relación a su tonelaje de registro, grueso o bruto, conforme a la siguiente escala:

Soles Consulares

a).—Por naves hasta de 500 toneladas de registro grueso o bruto	30
b).—Por naves de más de 500 y hasta 1,000 toneladas de registro grueso o bruto	40
c).—Por naves de más de 1,000 y hasta 3,000 toneladas de registro grueso o bruto	50
d).—Por naves de más de 3,000 y hasta 5,000 toneladas de registro grueso o bruto	60
e).—Por naves de más de 5,000 toneladas de registro grueso o bruto	80

Las embarcaciones fluviales dedicadas exclusivamente al tráfico fluvial en el Perú, pagarán sólo el 50% de la Tarifa señalada en este artículo.

ARTICULO 2°— El visado consular del despacho de una nave se registrará en el documento que se crea por la presente Ley denominado "Certificado de Tonelaje grueso o bruto de la nave", que deberá ser presentado al Consulado por el Agente autorizado de la nave en el momento de solicitar el despacho con-

sular, adjuntándose al mismo, los documentos señalados en el Título IV del Reglamento Consular, referente al Despacho de naves, los que llevarán el visto bueno y la firma del Cónsul.

ARTICULO 3°— El texto de la partida 53 de la Tarifa de Derechos Consulares será el siguiente:

53.—Por la certificación consular de los cuatro ejemplares de cada juego de facturas consulares:

Soles Consulares

- a).—Cuando amparan mercaderías hasta US\$. 300.00 2.00.
- b).—Cuando amparan mercaderías de más de US\$.
300.00, hasta US\$. 1,000.00 3.00
- c).—Cuando amparan mercaderías de más de US\$.
1,000.00 hasta US\$. 5,000.00 4.00.
- d).—Cuando amparan mercaderías de más de US\$.
5,000 hasta US\$. 10,000.00 5.00.
- e).—Cuando amparan mercaderías de más de US\$.
10,000.00 10.00.

Cuando el valor de la mercadería sea declarada en la factura en otra moneda, se tomará en cuenta su equivalencia con el dólar americano al cambio del día, para los efectos de aplicar estos derechos.

Los derechos a que se contrae esta partida se recaudarán en los Consulados de la República al certificar las facturas, y son independientes de los derechos consulares ad-valorem a que se

contrae la Ley N° 11212 y que se cobran en las Aduanas de destino conforme al régimen establecido en la Ley N° 11424, que queda vigente.

ARTICULO 4°—La partida N° 55 de la Tarifa de Derechos Consulares queda modificada en los siguientes términos:

55.—Por lo certificación de cada juego de conocimientos de embarque:

Soles Consulares

- a).—Hasta 200 toneladas métricas de peso o medida 5.00.
- b).—Por la misma actuación, además del derecho anterior,
por cada 200 toneladas de exceso o fracción 5.00.

ARTICULO 5°—Las partidas 61, 62, 63 y 64 de la Tarifa de Derechos Consulares se modifican en los siguientes términos:

Soles Consulares

- 61.—a).—Por expedir un pasaporte nacional con validez de un año 8.00.
- b).—Por expedir un pasaporte nacional con validez de dos años 16.00.
- 62.—a).—Por la renovación con validez de un año de un pasaporte nacional a su vencimiento 8.00.
- b).—Por la renovación con validez de dos años de un pasaporte nacional a su vencimiento 16.00.

63.—Por visar un pasaporte extranjero:

- a).—De inmigrante, excepto cuando forme parte de inmigraciones colectivas dirigidas por el Estado, en cuyo caso la visación será gratuita 40.00.
- b).—De no-inmigrante residente en general 20.00.
- c).—De no-inmigrante residente estudiante de planteles nacionales de educación 10.00.

(Los pasaportes colectivos familiares pagarán el derecho respectivo señalado en esta Tarifa por cada unidad migratoria, con excepción de los hijos menores de 10 años que viajen acompañados por su padre o madre).

- 64.—Por la visación de un pasaporte extranjero de no-inmigrante temporal 2.00.

(Los pasaportes colectivos familiares - matrimonios con o sin hijos - pagarán el derecho señalado por familia. Los pasaportes colectivos no familiares pagarán el referido derecho por cada uno de los integrantes del pasaporte).

ARTICULO 6º — Agréguese la siguiente partida en el Título "Varios" del artículo 1º de la Tarifa de Derechos Consulares:

- 76.—Por los certificados emitidos de conformidad con el artículo 21o. del Código de Comercio 50.00.

ARTICULO 7º— Modifícase el artículo 4º de la Tarifa de Derechos Consulares, en los siguientes términos:

Artículo 4º—Las naves de matrícula nacionales en los casos comprendidos en el Art. 1º de la presente ley, así como los comprendidos en los números 24, 26, 27, 51 y 52 de la Tarifa Consular, abonarán sólo el 50% de los respectivos derechos.

Por la certificación de los documentos relativos al despacho de una nave de bandera nacional en el Lago Titicaca se aplicarán los siguientes derechos:

- a).—Hasta 300 toneladas . . . 6.00
- b).—Más de 300 toneladas . . . 9.00

El visado consular del despacho de las naves a que se refiere este artículo se registrará en el documento creado por el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 8º— Modifícase el artículo 5º de la Tarifa de Derecho Consulares en la siguiente forma:

Artículo 5º— Las actuaciones consulares solicitadas en días feriados o fuera de las horas de despacho ordinario abonarán un derecho suplementario consistente en una suma igual a la que les corresponda según Tarifa y que se aplicarán únicamente sobre los derechos fijos.

Cuando dichas actuaciones correspondan a los despachos señalados en los artículos 1o., 3o. y 4o. de la presente Ley, se cobrará por concepto de derechos suplementarios el 50% de los derechos consulares que se establecen en los citados artículos.

ARTICULO 9º— Derógase la partida Nº 47 y los artículos 7o. y 8o. de la Tarifa de Derechos Consulares.

ARTICULO 10º— Sustitúyase el artículo 9º de la Tarifa de Derechos Consulares por el siguiente:

Artículo 9º— El funcionario hará constar en el documento referente a toda actuación a la que sean aplicables derechos suplementarios, si se ha cobrado o no dichos derechos, señalando en caso afirmativo la suma percibida por tal concepto. El cobro de derechos suplementarios no se justificará mediante timbres consulares.

Toda habilitación del despacho consular en horas extraordinarias de oficina, será solicitada por el interesado mediante un documento ad-hoc.

ARTICULO 11º— El 50% de los ingresos provenientes de la aplicación de la presente Ley, constituirá, a partir de 1958, renta especial del Ministerio de Relaciones Exteriores y se destinará a la atención de sus necesidades materiales y a la de sus servicios en el exterior, con expulsión de gastos por concepto de haberes y otros emolumentos de funcionarios.

ARTICULO 12º— Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar operaciones de crédito con la garantía y para los fines a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 13º— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuentisiete.

PAUL PORRAS BARRENECHEA,
Primer Vice-Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente
de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador
Secretario.

ERNESTO GUZMAN, Diputado
Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuentisiete.

MANUEL PRADO.

JUAN PARDO HEEREN.